

Expediente: 2/23

Carátula: LUNARDELLO PATRICIA VIVIANA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ AMPARO

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **19/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27242795836 - LUNARDELLO, PATRICIA VIVIANA-ACTOR

27242795836 - GALLARDO, SILVANA MABEL-ACTOR

27242795836 - SAAVEDRA, MERCEDES ALEJANDRA-ACTOR

27180134544 - FERNANDEZ, AMELIA MABEL-ACTOR

90000000000 - ERSEPT, -TERGERO

27242795836 - MEDINA, VALERIA SUSANA-ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL COMERCIAL T DEL TRABAJO, CONCEPCION-REPRESENTANTE LEGAL

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2/23



H20774763848

JUICIO: LUNARDELLO PATRICIA VIVIANA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMÁN SAPEM S/
AMPARO - EXPTE. N° 2/23.

Concepción, 18 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/9/2023 según reporte del SAE, por la letrada Fabiola María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora, y b) el recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2023 según reporte del SAE, por el letrado Juan Pablo Albornoz, apoderado de la demandada; en contra de la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “Lunardello Patricia Viviana c/ Sociedad de aguas del Tucumán SAPEM s/ Amparo - expediente n° 2/23”, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 325 de fecha 28/7/2023 y sentencia aclaratoria n° 392 de fecha 7/9/2023 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, hizo lugar a la presente acción de amparo y en consecuencia condenó a la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM (en adelante SAT) a que abone a las actoras, en forma inmediata conforme lo establece el art. 603 del CPCyC, la suma de \$ 3.000.000 en concepto de daños punitivos; más intereses desde que quede firme la sentencia hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina; debiendo ser distribuido dicho monto entre las actoras en partes

iguales.

2.- Contra dichas sentencias dedujeron recurso de apelación la letrada Fabiola María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora y el letrado Juan Pablo Albornoz, apoderado de la demandada.

2.- a) Recurso de la parte actora.

Criticó la sentencia por cuanto para fijar el monto de la multa del art. 52 bis de la ley 24.240, el Juez sostuvo que el único requisito para su procedencia es el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Dijo que el Magistrado erró en este análisis puesto que conforme al art. 49 de la citada ley el sentenciante está obligado, al momento de imponer la sanción, a evaluar determinados parámetros que no fueron tenidos en cuenta. Así, señaló que el art. 49 prescribe expresamente: “En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.”

Aseveró que ello convierte en arbitraria la decisión, por incurrir en error en la aplicación del derecho y falta de valoración de las pruebas obrantes en autos, lo que lo condujo al Juez a imponer una escasa multa valuada en \$3.000.000, sin fundar debidamente su decisión, dado que el importe de la multa debía fijarse conforme a las pautas del art. 49.

Destacó que en materia de consumo, la norma rectora -Ley n° 24.240 de la Ley de Defensa del Consumidor- marca pautas claras al juzgador (sea a la autoridad de aplicación para la imposición de una sanción por infracción o al juez para el otorgamiento de daño punitivo) entre la que está ‘la posición en el mercado del infractor’ (art. 49 LDC), lo que quiere significar ni más ni menos que cuanto mayor sea la envergadura de la empresa y mejor posicionamiento tenga en el mercado, mayor debe ser la multa aplicada, y ello a efectos de cumplimentar con la finalidad retributiva y ejemplificadora (prevención general y especial) prevista en el sistema protectorio del consumidor.

Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que han interpretado el art. 52 bis. Indicó que, conforme a ello, el importe de la multa debe ponderar, entre otras circunstancias, la posición en el mercado de la empresa infractora, la magnitud del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad y el beneficio que obtuvo con su accionar.

Adujo que la demandada, prestadora del servicio de agua potable, incurrió en una grave omisión en la prestación del servicio de un bien esencial para la supervivencia de todo ser humano, desatendiendo sus obligaciones y funciones ante la comunidad de cinco barrios afectados, generando con ello el factor objetivo de atribución para la reparación de los daños que pudiere haber provocado.

Indicó que del informe adjuntado en autos por la demandada al cumplir con el requerimiento establecido por el art. 21 del CPCT, surgen los barrios (omitiendo incluir al Barrio Clínica) que quedaron sin provisión de agua desde el 8/1/2023 al 17/2/2023 cuando se estimaba habilitar la conexión de un nuevo pozo por el colapso del existente, es decir que la prestataria del servicio interrumpió el mismo por más de un mes

Añadió que la SAT también acompañó el informe que había presentado en fecha 3/2/2023 al ERSEPT, en el que se detalla la cantidad de cuentas sobre las cuales procedería a realizar descuento en las facturas de servicio debido a la interrupción del mismo, que según la demandada

ascendería en los barrios Zavalía y El Parque a 600 cuentas aproximadamente; barrios San Nicolás, Difunta Correa y Terminal aproximadamente a 500 cuentas; Barro Jardín aproximadamente a 400. Insistió con que en el informe no se contempló el Barrio Clínica que también resultó afectado. Calculó que según lo informado, se trata de un aproximado de 1.500 (mil quinientas) cuentas y detrás de cada una de estas hay que un núcleo familiar compuesto en su gran mayoría por más de dos personas, ya que la zona afectada es residencial, por lo cual cada una de las cuentas configura una unidad habitacional con las necesidades propias de una vivienda donde el agua se convierte de uso esencial no solo para la higiene - máximo estando la Provincia en proceso de pandemia post covid y en emergencia por el dengue-, sino también como esencial para la hidratación y supervivencia del ser humano, y destacando que todo acaeció en los meses de enero y febrero cuando la temperatura oscila en los 40 grados.

Resaltó que con la prueba documental adjunta en autos quedó demostrado que el grupo familiar de la Sra. Lunardello se conforma por dos personas, y en el caso de la Sra. Medina por nueve personas. Relató que se adjuntó un informe en el que consta que la madre de la Señora Lunardello tuvo que ser internada por deshidratación; en tanto que la Señora Medina debía atender los requerimientos de un bebé de meses de vida. Interpretó que con la prueba rendida en autos se acreditó: la interrupción del servicio de agua por más de un mes; la falta de diligencia de la prestadora del servicio de agua para evitar dicha interrupción por no controlar debidamente la vida útil del pozo de agua que colapsó; que la cantidad de damnificados oscila en 1.500 cuentas y que si consideramos que un grupo familiar promedio se compone de cuatro personas la cantidad de damnificados sería aproximadamente de 6.000 personas.

Expuso que también se demostró la falta de diligencia de la SAT ante la interrupción del agua, debido a que cuando se produjo el colapso del pozo, aquélla no arbitró medio alguno para proveer de agua a los vecinos, sino que la asistencia estuvo a cargo de terceros ajenos a la relación de consumo (Municipalidad de Concepción y Bomberos voluntarios de Aguilares y Concepción).

Puso de resalto que la demandada actuó con total indiferencia ante el estado de necesidad en los que se encontraban los usuarios, pues no se trató de simples molestias por la falta de agua segura como interpretó el A quo en la sentencia recurrida, sino de la necesidad de obtener agua segura para consumo y en la cantidad suficiente para cada grupo familiar. A ello agregó que la empresa demandada no se vio afectada en su economía, puesto que no brindó asistencia alguna por medios alternativos, y sólo se limitó a la construcción de un nuevo pozo, lo que tendría que haber realizado con la debida antelación para evitar el corte total del suministro de agua.

Adujo que, para tener garantizada la calidad y cantidad de agua requerida para sus grupos familiares, las actoras debieron recurrir al Órgano Jurisdiccional que mediante una medida cautelar ordenó la provisión de agua adecuada para consumo. Aclaró que tal medida se limitó solo a las accionantes y no al resto de los usuarios quienes continuaron a expensas de la buena voluntad de terceros

Dijo que el análisis no puede ceñirse al padecimiento descrito por las actoras sino a la envergadura que trasciende a éstas y por lo cual se habilitó la vía del amparo colectivo. Subrayó que la gravedad de los riesgos, de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, están por demás acreditados, a lo que se suma que la SAT incumplió su deber de dar debida información a los usuarios, reconociendo que solo se reunió con un grupo de vecinos por las manifestaciones frente a su dependencia, pero que ello no suple su obligación de emitir un informe formal y detallado de la situación que imperó en ese momento y que el mismo sea notificado en forma fehaciente a cada usuario.

Alegó que la circunstancia de que el servicio de agua en nuestra Provincia se encuentra monopolizado, se agrava la situación del usuario ante la falta de opción de recurrir a otra empresa que mejore la calidad del servicio y que genere una competencia que obligue a optimizar las prestaciones para tener mayor número de usuarios.

Consideró que el importe de la multa fijado por el Sentenciante resulta irrisorio, más aún si se lo compara con resoluciones en donde el mismo Magistrado fijó un importe de \$1.500.000 en concepto de multa del art. 52 bis por la falta de entrega de un automotor (Sentencia n° 222 de fecha 28/7/2023 Juzgado Civil y Comercial Común Nom. I- C.J. Concepción; Sent. 29 de fecha 27/02/23 Juzgado Civil y Comercial Común Nom. I- C.J. Concepción; Sent. 183 de fecha 11/08/23 Excma. Cámara Civil y Comercial Común- Sala II- C.J. Concepción). Que en ese caso no se trata de un bien esencial que ponga en peligro la salud de las personas, y que su afectación sólo se limita al adquirente del vehículo y a lo sumo a su núcleo familiar, pero que en el caso de autos el incumplimiento afectó a más de 1.500 familias.

Asimismo, criticó que la sentencia resuelva que los intereses se impondrán desde que la misma quede firme hasta su efectivo pago.

Entendió que por el uso de las distintas vías recursivas la parte demandada que podría dilatar el proceso planteando recursos para ganar tiempo y obtener beneficios derivados de la inflación en la que se encuentra el País, lo que generaría un detrimento para sus mandantes al ver que el importe condenado se vuelve escaso por el proceso de devaluación monetaria. Solicitó que los intereses se apliquen desde el dictado de la sentencia y no desde que ésta adquiera firmeza.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada contestó en fecha 26/12/2023 y solicitó que se declare desierto el recurso de la actora. En subsidio, contestó agravios.

2.- b) Recurso de la demandada SAT.

Se agravió la demandada al postular que, al tratarse de una acción de amparo, y sin que se haya probado la existencia de daño alguno, con la sola referencia a que habría mediado un incumplimiento de las obligaciones de su parte que tampoco está probado, la sentencia apelada le impuso una sanción pecuniaria en concepto de daño punitivo por la suma de \$3.000.0000.

Manifestó que en la propia sentencia apelada se indica que no se ha probado el daño. Agregó que, a diferencia de lo concluido por el Sentenciante, esa circunstancia obsta a la procedencia de la multa civil aplicada a su parte.

Arguyó que la multa por daño punitivo que prevé el artículo 52 bis de la Ley n° 24.240, es accesoria al daño civil propiamente dicho, pues no se trata de una indemnización, sino de una suma adicional que se aplica excepcionalmente con la finalidad de prevenir una conducta dañosa gravemente reprochable, por lo que no son reclamables de manera autónoma, sino en el marco de un proceso en el cual el objeto principal sea la reparación de los daños y perjuicios sufridos. Aseveró que ello no ocurre en autos, puesto que se promovió una acción de amparo. Asimismo, expresó que a tenor del art. 52 bis de la Ley n° 24.240, no se puede condenar al pago de suma alguna en concepto de daño punitivo si no se ha probado la existencia previa de daño resarcible.

Se agravió de que el Juez considere que su parte incumplió sus obligaciones, teniendo en cuenta que, por tratarse de un proceso de amparo, el margen cognoscitivo y probatorio es acotado por lo que no fue posible que su parte alegue y pruebe la inexistencia de incumplimiento; y, mucho menos, en el grado de especificidad y detalle que dogmáticamente el Sentenciante le endilgó

Destacó que más allá de la cuestión relativa al daño y aunque fuera jurídicamente acertado que basta con el incumplimiento, la acción de amparo no es idónea para discutir la configuración del supuesto incumplimiento, como así tampoco para determinar y cuantificar multas, por más disuasorias que pretendan ser.

Por último, se agravió de la cuantificación del daño punitivo que se impuso a su parte, pues señaló que por más discrecional que sea su fijación, ello no dispensa al Sentenciante de la obligación legal de motivar por qué el monto impuesto resulta justificado. Criticó que el Juez no exponga las razones en cuya virtud ponderó que la suma de \$3.000.000 sirve para disuadir el incumplimiento que supuso acreditado.

Peticionó que se deje sin efecto la multa aplicada en los términos del artículo 52 bis de la Ley n° 24.240 y que las costas de la primera instancia se impongan por el orden causado. Asimismo, solicitó que las costas de esta instancia se impongan a la contraria. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó en fecha 21/3/2024, solicitando su rechazo, con imposición de costas.

3.- En fecha 28/12/2023 se adjuntó el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Señaló: "(...) A la luz de dicha directriz, la intervención del organismo en los casos individuales de consumo habrá de efectuarse cuando se advierta que los derechos del consumidor no se encuentran debidamente tutelados y/o la sentencia a dictarse pudiera sentar un precedente aplicable a otros consumidores en igual situación y/o se evidencia una conducta abusiva por parte del proveedor, pasible de replicarse en perjuicio de otros usuarios actuales o futuros. No se observa que en el presente caso concorra ninguna de las circunstancias mencionadas precedentemente, por lo que no corresponde que esta Fiscalía de Cámara emita opinión respecto de este agravio. Dejo así contestada la vista corrida."

En fecha 3/4/2024 emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, respecto del recurso de apelación de la parte demandada y señaló: "(...) En el memorial presentado por la accionada no se rebatió ni desconoció la falta de respuesta oportuna a los reclamos y necesidades de la consumidora que motivaron el juicio, sino que hace referencia a la falta de prueba del daño sufrido por la consumidora; quien basó su reclamo en que a partir del 8 de enero de 2023 cinco barrios de esta ciudad quedaron sin agua de modo abrupto. Que al protestar en la delegación de la demandada no recibieron nada más que evasivas. Que la municipalidad de Concepción se hizo cargo del asunto y brindó aguas en cisternas y agua mineral en determinados puntos de los barrios y que también asistieron a proveer agua los bomberos de Concepción y de la ciudad de Aguilares con sus cisternas para proveer el líquido a los vecinos. Que esto ocasionó innumerables molestias e incomodidades a los vecinos que debían trasladarse hasta los puntos de distribución y que aun así el agua no alcanzaba para todas las necesidades diarias. Que un caso particular es el de la actora Sra. Lunardello que vive en un primer piso y debe recorrer 200 metros para recoger el agua, con problemas de salud y con una madre de 93 años a su cargo. Que se presentaron notas a la empresa accionada y que formalizaron junto a varios vecinos una queja; sin que hayan brindado una solución a la grave situación de la falta de provisión de agua. Al respecto sostuvo la Corte Suprema local que: "El Tribunal adhiere a la idea de que el menosprecio por los derechos del consumidor puede manifestarse no sólo mediante la sostenida indiferencia del proveedor ante los requerimientos y reclamos extrajudiciales que se le formulan, sino también en la posición asumida en el proceso que pudiera iniciarse en su contra... Y de allí que, según las circunstancias, pueda admitirse la procedencia de la sanción pecuniaria del art. 52 bis LDC cuando se constate la injustificada resistencia del proveedor que, con su comportamiento, obliga al consumidor a transitar sucesivas instancias de reclamación previa, a iniciar acciones judiciales y a peregrinar en un largo proceso a

sabiendas de su propia sinrazón' (Japaze, Belén, 'La figura del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor. Un aporte para la inagotable polémica sobre los requisitos de procedencia y su valoración judicial', El Derecho, 16/7/2021, 1)" (CSJT, sentencia 936 sentencia de fecha 08/08/2022). En virtud de lo expuesto, se estima que V.E. podría mantener la multa civil impuesta. Aquella tiene como objetivo castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina. Se busca, entonces, evitar que se obtenga un beneficio merced a una conducta ilícita y ante la indiferencia por las lesiones provocadas a consumidores actuales o futuros (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 277 de fecha 21/09/2022). El artículo 53, tercer párrafo de la Ley N° 24.240 establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio..." Siendo los daños punitivos derecho positivo en nuestro país, no cabe dudas de que el juez debe aplicarlos cuando encuentre cumplidos sus requisitos de procedencia, cuestión que en autos se encuentra superada. Concluyendo, surge acreditado en la causa los requisitos objetivos y subjetivos que configuran el daño punitivo, por lo que el agravio sobre este punto no puede prosperar. VI.- En virtud de lo expuesto, a criterio de este M.P.F. corresponde, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada (...)."

4.- En la sentencia apelada, en la parte que interesa, el Sr. Juez sostuvo que el daño punitivo ha sido definido como las sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. Que los daños punitivos se incluyeron en el art. 52 bis de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, luego en el texto del proyecto de reforma del Código Civil de 1998 en su art. 1587 como "multa civil" y finalmente en el art. 1714 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial. Que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), no contempló a la institución del daño punitivo, tratándose de una de las cuestiones que se modificaron a lo largo del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Que la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación suprimió el instituto de la sanción pecuniaria disuasiva -o daño punitivo o multa civil- del Código Civil y Comercial.

Señaló entonces que el artículo 52 bis sigue rigiendo, en su actual redacción, para el ámbito de las relaciones y contratos de consumo y siendo de aplicación el régimen del consumidor al caso de autos se debe determinar si corresponde o no este concepto.

Consideró que, si bien no se ha probado que se haya producido un daño a los reclamantes, sí se han ocasionado molestias por falta de agua corriente, ya que la propia actora reconoció en su escrito de demanda que desde un primer momento la Municipalidad y bomberos del lugar asistieron con cisternas y agua mineral la privación de agua segura, lo cual indica que debe analizarse la situación y evitar que se repita.

Argumentó que la multa se orienta a punir a un sujeto que ha incurrido en una conducta que afecta los derechos de un consumidor y que aparece particularmente grave y reprochable; teniendo en miras un efecto disuasorio respecto del propio infractor o de terceros a fin de desanimar acciones futuras del mismo tipo.

Así, postuló que, de producirse un incumplimiento por parte del proveedor de bienes y servicios respecto de sus obligaciones legales o contractuales, se podrá aplicar esta multa civil a favor del consumidor, la que se graduará de acuerdo a las circunstancias del caso.

Sentado ello, apreció que en el presente caso se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para otorgar la multa civil pretendida, puesto que consideró que el incumplimiento de la demandada ha existido, apreciándose la gravedad y excepcionalidad de la conducta a disuadir ya que la situación del pozo no puede volver a repetirse en el futuro.

Refirió que, como concesionaria del agua en la provincia de Tucumán, la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria SAT SAPEM, tiene a su cargo el control y el cuidado de los pozos de agua, y que a todas luces este control o cuidado no ha sido ejecutado de modo diligente sobre el pozo cuya falla ocasionó la falta de suministro de agua en varios barrios de esta ciudad.

Describió que ese control supone la obligación de mantener y operar los pozos de suministro de agua, sus instalaciones y equipos de manera tal que operen de modo normal en toda su capacidad; que la empresa concesionaria del servicio debe proceder periódicamente a la revisión e inspección, reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a garantizar la provisión del servicio.

Explicó que la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que los daños punitivos son condenas pecuniarias extra compensatorias, no solo con el objeto de sancionar al demandado sino disuadir a éste y tal vez a terceros, de incurrir en conductas similares en el futuro. A diferencia de la retribución que se orienta al pasado, la disuasión mira hacia el futuro, es decir, la función disuasiva apunta a que hechos similares no se repitan en el futuro.

Puntualizó que en el caso de autos se pretende que la empresa concesionaria del servicio de agua potable evite la conducta lesiva por temor a una sanción pecuniaria, controlando debidamente los pozos de suministro, evitando que en lo sucesivo se produzcan situaciones similares - sea por falta de mantenimiento o control- evitando un corte abrupto sobre todo en épocas estivales. Por ello, consideró que era procedente imponer una condena por daño punitivo en este juicio.

Interpretó que del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia de la multa: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Opinó que la norma no hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedan reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

Aclaró que al ser facultad del órgano jurisdiccional fijar el monto por este tipo de sanción, estimaba conveniente fijarla en la suma de \$3.000.000, lo que sería suficiente para disuadir a la concesionaria del servicio de agua de mantener una conducta laxa con respecto al control de los pozos a su cargo.

Por otra parte, determinó que, a la suma fijada por daños punitivos, al encontrarse fijada al día del dictado de la sentencia -28/7/2023- se le impondrán intereses desde que la sentencia quede firme hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, impuso las costas a la accionada.

5.- En fecha 16/4/2024, la Excma. Cámara dictó sentencia n°113; el letrado Juan Pablo Albornoz, apoderado de la demandada SAT SAPEM, en fecha 3/5/2024, interpuso recurso casatorio; asimismo, la letrada María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora, mediante escrito presentado en fecha 21/5/2024, también interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia n° 241 de fecha 26/7/2024 la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción dispuso conceder el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la demandada. En igual fecha, la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción dictó sentencia n° 142, por la cual dispuso denegar la concesión del recurso de

casación interpuesto por la letrada María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora, por considerarlo extemporáneo.

Dicha cuestión casatoria fue resuelta por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante sentencia n° 561 del 15 de mayo de 2025, la que resolvió “hacer lugar al recurso de casación promovido por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia n° 113 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción el 16 de Abril de 2024, y en consecuencia casar íntegramente la misma de acuerdo con la doctrina legal expresada en los considerandos, debiéndose remitir los autos al referido Tribunal a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento”.

Devueltos los autos a este Tribunal, con la integración dispuesta por decreto de fecha 3 de junio de 2025, y estando los mismos con autos a despacho para resolver, corresponde revisar los agravios de los apelantes en base a los criterios sentados por el Superior Tribunal en la sentencia arriba mencionada.

6.- En primer término, cabe destacar que se analizarán los agravios en el siguiente orden: 1) Imposición de sanción pecuniaria en concepto de daño punitivo; 2) Cuantificación del daño punitivo; 3) intereses; y 4) costas.

6.- 1) La demandada recurrente, se agravió por la imposición de una sanción pecuniaria en concepto de daño punitivo por la suma de \$3.000.0000. Consideró que la misma, no es procedente por dos motivos: - inexistencia de daño, siendo los daños punitivos accesorios al daño civil propiamente dicho; asimismo, - consideró que, aunque bastare con el solo incumplimiento, la acción de amparo no es idónea para discutir la configuración del supuesto incumplimiento, como así tampoco para determinar y cuantificar multas, por más disuasorias que pretendan ser.

6.- 1) En el caso particular, nos encontramos ante una acción de amparo, cuya finalidad fue el restablecimiento adecuado de la prestación del servicio de agua por parte de la demandada, en el cual la actora solicitó la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, la cual fue dispuesta por el Sentenciante.

En cuanto al agravio referido a la idoneidad de la acción de amparo, como vía para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240. En primer lugar, cabe destacar que el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que: “En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”. Esta norma otorga a los jueces amplias facultades para adaptar el procedimiento a las características del caso concreto, y tiene por objeto garantizar la mayor eficacia en la tutela de los derechos de los consumidores.

Por su parte, el proceso de amparo previsto en el ordenamiento procesal constitucional local, regido por los principios de celeridad, sumariedad y tutela urgente de derechos fundamentales, contempla mecanismos adecuados para garantizar el derecho de defensa y la producción de prueba, al prever -cuando resulte indispensable- la celebración de audiencias, la habilitación para dictar medidas para mejor proveer y la posibilidad de extender el plazo probatorio en caso de imposibilidad material de producción.

En el caso, el demandado solo consideró adecuada la presentación de la prueba documental, no realizó ofrecimiento de otra prueba que haya considerado conveniente para la defensa de sus

intereses, en atención a los términos de la demanda, en el momento procesal oportuno, pudiendo hacerlo. De esta manera, al quedar acreditado el incumplimiento de sus obligaciones, ante el desabastecimiento de agua, de manera masiva, en distintos barrios, producto del colapso del pozo n° 6, lo cual surge del informe presentado por la demandada, se habilitó la posibilidad de aplicación de la multa prevista.

De ello se colige que la vía del amparo no impide ni restringe la acreditación de los extremos requeridos por el artículo 52 bis de la Ley n° 24240, y que su utilización en el marco del Derecho del Consumidor no importa desnaturalizar su finalidad ni poner en embate las garantías procesales de las partes. Una interpretación restrictiva de la procedencia del daño punitivo en sede de amparo, que exigiera su tramitación exclusiva por la vía ordinaria, implicaría una regresividad en materia de protección del consumidor y contravendría los principios de acceso efectivo a la justicia y de una pronta y efectiva tutela de sus derechos que gozan de rango constitucional (el art. 42 CN dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos).

Cabe destacar que, en cuanto al instituto del daño punitivo, el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, reformada por Ley 26.361/2008 incorporó esta figura. "La ley 26.361 introdujo a favor del consumidor o usuario -que haya sufrido el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor- la aplicación de una multa a éste, graduada por el juez en función a la gravedad del hecho y las demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder" (Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Cuarta Edición. Tomo I, arts. 1-43, pág. 597). Asimismo, se destaca que la aplicación de esta ley, no se encuentra cuestionada.

Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, aclarando la norma que es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor. Por lo cual, deviene que el daño punitivo es autónomo, no requiere un proceso de daños y perjuicios ni la acreditación de un daño específico para su procedencia, pues su función es sancionatoria y disuasiva, no resarcitoria, por lo que no se exige un perjuicio probado para su imposición.

La Corte Suprema de Tucumán ya ha reconocido que: "El daño punitivo es un mecanismo sancionatorio consagrado expresamente en el régimen protectorio de los consumidores, "por lo que no caben dudas de que el juez debe aplicarlo cuando se encuentren cumplidos sus requisitos de procedencia". (CSJT, sentencia N° 1932 del 13/12/2017, "Ávila Augusto Fernando vs. Telecom Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios"). Con acierto señala el pronunciamiento recurrido en casación, que "desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar" y "desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial". () Por un lado, esta Corte ha precisado que "tal como ha sido legislada la multa civil en nuestro ordenamiento, nada impide que el consumidor accione solamente para pedir la aplicación del daño punitivo regulado en el art. 52 bis de la Ley n° 24240"; precisamente porque "de la lectura del mencionado dispositivo legal no surge que el legislador haya condicionado la procedencia de sanción civil a la existencia de un daño cuya reparación se reclama (CSJT, sentencia N° 1932 del 13/12/2017, "Ávila Augusto Fernando vs. Telecom Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios"). En el citado precedente, y luego de admitir la existencia de opiniones dispares sobre la cuestión, este Tribunal ha adherido a la posición de quienes consideran que los daños punitivos son autónomos, no accesorios" (Molina Sandoval, Carlos-Pizarro, Daniel, "Los Daños Punitivos en el Derecho Argentino", en DCCyE, año I, N° 1, septiembre de 2010, pág. 65 y sgtes; Piedecabras, Miguel A., "La Ley N° 26361. Reseña general", en

Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, Consumidores, pág. 81/131; Álvarez Larrondo, Federico, “La incorporación de los daños punitivos en el Derecho del Consumo argentino”, en JA 2008-II, 1246; entre otros) por lo que no resulta necesario un proceso de daños y perjuicios u otro diferente de carácter principal, en el que se esgrima la pretensión sancionatoria fundada en el art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor. Ello explica que la suma de dinero -en concepto de daño punitivo- que el proveedor responsable deba desembolsar en favor del consumidor, no se imponga para compensar un daño efectivamente sufrido (que puede no ser tal), sino como sanción por un proceder reprobado por el Derecho. En efecto, dado que la función del instituto es sancionatoria y disuasiva, ni la procedencia ni la cuantía del correctivo dependen de la existencia de un perjuicio (individual o colectivo) padecido por el accionante, ni de la medida del daño eventualmente derivado. Se ha interpretado que una posición contraria impondría esperar que la conducta reprochable se cobre una víctima para recién habilitar el reclamo de la pretensión sancionatoria y justificar la aplicación del correctivo que, además, disuade al proveedor de reiterar ese comportamiento disvalioso (CSJT, sentencia n° 1932 del 13/12/2017, “Ávila Augusto Fernando vs. Telecom Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios”). (cfr. Sentencia n° 1190 de fecha 25/7/2019)

Ahora bien, en los presentes autos, se encuentra acreditada la concurrencia de estos presupuestos. Se encuentra evidenciado que se produjo el desabastecimiento de agua, de manera masiva, en distintos barrios, ante el colapso del pozo n° 6, lo cual surge del informe presentado por la demandada (en fecha 14/2/2023). Asimismo, surge que se realizaron obras, pero las mismas no tuvieron resultado, por lo cual se determinó un plan de acción, por considerar que el pozo se encontraba con la vida útil cumplida al bajar su rendimiento desde el año 1978. En iguales términos, informó el ERSEPT, mediante presentación de fecha 13/2/2023. Con lo cual, queda probado el desabastecimiento, debido al colapso de la cañería y la determinación de inutilidad del pozo mencionado.

Ante ello, si bien se informó que se realizaron tareas de distribución de agua, se desprende la falta de efectividad de la misma, al haberse impuesto una medida cautelar, a fin de que se provea dicho abastecimiento. Sumado a ello, de los informes mencionados, surge que se llevaron a cabo tareas de empalme en las redes a fin de redistribuir la producción de otro pozo; lográndose así el suministro en las zonas afectadas, aunque con baja presión. Particularmente la demandada indicó que se repararon fugas para recuperar la presurización y el caudal, controles de abastecimiento y de perforaciones circundantes; y que a la fecha de dicho informe y contestación de demanda, se mantiene la distribución de agua en bloque mediante el reparto con camiones cisternas aportados por la Municipalidad de Concepción, los Bomberos de la ciudad de Aguilares y, recientemente, con un refuerzo enviado por SAT con equipamiento apropiado para la recarga de reservas de instalaciones internas”. Con dicha manifestación, queda acreditado de manera clara, la concurrencia de una actitud desaprensiva de la demandada, toda vez que la SAT, tenía la obligación de la prestación del servicio en apropiadas condiciones, a través de la realización de las obras necesarias, antes del colapso del pozo, o en caso de no haberse podido prever, en su cabeza pesaba la obligación de emplear los medios necesarios para proporcionar un abastecimiento adecuado, siendo reconocido por la demandada, que de manera reciente (a la fecha 14/2/2023) realizaron la distribución con un refuerzo de la SAT, con equipamiento apropiado.

Por todo lo expuesto, y encontrándose acreditados los presupuestos necesarios para la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, se rechazan los presentes agravios.

6.- 2) En cuanto al agravio referido a la cuantificación del daño punitivo, en los que la parte actora considera que la suma es escasa, en tanto que la empresa demandada cuestiona la falta de fundamentación para su aplicación, cabe realizar algunas precisiones.

En el caso particular de la prestación del servicio de agua, en un conocido precedente, la CSJN juzgó que el "derecho humano al agua" es indispensable para vivir dignamente, y condición previa para la realización de otros derechos humanos (CSJN, sentencia del 2/12/2014, "Kersich, Juan Gabriel y otros vs. Aguas Bonaerenses y otros s/ Amparo"). La doctrina también viene sosteniendo tal caracterización (Valdés, Gustavo J., "Servicio público domiciliario, suministro de agua corriente y rotura de cañerías", LA LEY Córdoba, marzo de 2012, ps. 155 y ss); y pretorianamente se ha enfatizado su fundamentalidad, (Tribunal Constitucional de Perú, sentencia del 7/11/2007, "Lambayeque César Augusto Zuñiga López", expte. 6546-2006-PA/TC; ídem Tribunal Constitucional de Perú, sentencia del 04/7/2005, "Municipalidad Distrital de San Pedro de Lurín", expte. 2064-2004-AA/TC).

En los casos "Yakye Axa, Sawhoyamaxa" y "Xákmok Kásek", contra Paraguay, la Corte Interamericana consideró que no se habían brindado las condiciones esenciales para una vida digna, al no haberse garantizado provisión de "agua", entre otros (Corte IDH, "Yakye Axa, Sawhoyamaxa vs. Paraguay", solicitud de interpretación de la sentencia sobre fondo, reparación y costas, sentencia de 06/02/2006, Serie C nro. 142, párr. 161. También Corte IDH, Caso "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/3/2006. Serie C, nro. 146; ídem "Xákmok Kásek vs. Paraguay", sentencia de 49 de agosto de 2010. Serie C, nro. 214, párrs. 194 a 217).

Atento a ello, la cuantificación de la sanción pecuniaria aquí discutida queda sujeta a la determinación prudencial del juzgador pero al momento de llevar adelante esa tarea -a diferencia de lo postulado en la sentencia y tal como señaló la actora en su expresión de agravios- el Magistrado debe acudir a las pautas orientadoras del art. 52 bis y del art. 49 de la Ley n° 24.240, y considerar la "gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción" así como las "circunstancias relevantes del hecho" (arts. 52 bis y 49, LDC).

Aclarado ello, se advierte que, en autos al relatar los hechos, la parte actora narró que todo comenzó el 8/1/2023 cuando cinco barrios de esta ciudad quedaron sin agua de modo abrupto; que al protestar en la delegación de la SAT no recibieron nada más que evasivas; que fue la Municipalidad de Concepción la que se hizo cargo del asunto y les brindó agua en cisternas y agua mineral y que también les proveyeron agua los bomberos de Concepción y de la ciudad de Aguilares. Aclaró que el agua suministrada por estos terceros no tiene garantía de que se pueda ingerir. Declaró que esa situación provocó innumerables molestias e incomodidades a los vecinos que debían trasladarse hasta los puntos de distribución y que aun así el agua no alcanzaba para cubrir las necesidades diarias. Puntualizó que la Sra. Lunardello vive en un primer piso y debía recorrer 200 metros para recoger el agua, pese a presentar problemas de salud y tener una madre de 93 años a su cargo. Se dijo también en la demanda que presentaron notas a la SAT y que junto a varios vecinos formalizaron una queja y no obtuvieron respuesta alguna. Consideraron que la falta de provisión de agua no se hubiera producido si el ente responsable hubiera ejercido los controles correspondientes. Ninguna de estas inconductas ha sido negada por parte de la empresa demandada.

Es decir, la parte actora pormenorizó las conductas en que incurrió la demandada que denotan una clara violación al trato digno que merece todo consumidor, lo que no puede ser convalidado, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

El art. 8 bis de la ley 24.240 establece que el proveedor debe garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Condiciones y trato que, como quedó a la vista anteriormente, no fueron cumplidas por parte de la demandada. El mismo artículo prevé en su última parte que tales conductas podrán ser pasibles de la multa civil establecida por el art. 52 bis de la indicada ley: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduarán en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.”

En la especie, se observa que lejos de brindar solución a la problemática que se les planteó, la empresa demandada optó por llevar a la consumidora a que ejerza sus reclamos mediante la vía judicial, en donde recién pudo ver reconocido su derecho mediante el dictado de la medida cautelar de fecha 8/2/2023.

No se puede desconocer, que uno de los pilares de las relaciones con los consumidores es el trato digno (art. 8 bis Ley Nacional 24240; art. 1095 CCyCN), el cual no fue brindado a la parte actora. Por lo que consideramos ajustada a derecho la decisión del Juez de origen de fijar la multa por daño punitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fin que se persigue al fijar la multa es que la accionada mute su comportamiento en un futuro, y procure en lo sucesivo no incurrir en conductas socialmente indeseadas como las que aquí han sido objeto de reproche y que importan una violación a los derechos de los consumidores y usuarios, "...se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso..." (art. 52 bis, ley 24.240 reformada por la ley 26.361).

Por otra parte, a la hora de valorar el daño punitivo, uno de los presupuestos a tener en cuenta es la envergadura de la empresa y la posición que tiene en el mercado, y que en la especie es de público conocimiento la importancia que tiene la empresa demandada. Dicha circunstancia no resulta menor, dado que al momento de evaluar el monto de la sanción, se debe fijar una suma de dinero que sea realmente significativa para la empresa.

Se ha dicho que "...a los fines de la determinación del valor del daño punitivo cabe considerar algunos de los factores centrales y en especial el vinculado con la envergadura de la empresa demandada (), su capacidad económica y posición en el mercado, la gravedad del incumplimiento contractual o legal y el elemento subjetivo, cuya ponderación a los efectos de la cuantificación al igual que la conducta asumida con posterioridad a la infracción (...) debe efectuarse" (CCCC Sala II, sentencia n° 218 del 5/5/2022 “Coronel Rubén Ariel c/ Banco Supervielle S.A. s/ sumarísimo (residual).

Otro elemento a considerar es el perjuicio ocasionado al destinatario de la conducta antijurídica. En este caso en particular, tal como se señaló anteriormente, las actoras se vieron perjudicadas seriamente debido a la interrupción del servicio de agua potable.

Por último, otro presupuesto a tener en cuenta a la hora de fijar los daños punitivos es cuán gravosa resultó la actividad antijurídica desplegada por la parte infractora. Conforme ya se expuso, la empresa como primera medida faltó a su deber de profesionalidad que exige su actividad, y, por otro lado, violentó lo establecido por el art. 1097 del CCyCN y art. 8 bis de la Ley 24.240, que se refieren al deber que tiene todo proveedor de garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios, conforme lo tienen también establecido los tratados de derechos humanos.

Teniendo en cuenta entonces los padecimientos a que se vieron expuestas las actoras al no contar con un servicio esencial como es el agua, sumado a que dicho suceso se produjo en época estival, como así también teniendo en cuenta la conducta asumida por la demandada, sin que haya acreditado haber dado respuesta a los reclamos prejudiciales efectuados, sino que recién habilitó el servicio de agua una vez dictada la medida cautelar, consideramos que corresponde elevar el monto de la multa fijada en primera instancia.

Al respecto, en jurisprudencia que compartimos se ha resuelto: "(...) Debo señalar que por la índole sancionatoria y ejemplificadora o disuasoria de su finalidad e independientemente de lo solicitado por la peticionante, el monto queda sujeto a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien cuenta con las pautas y límites establecidos en la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor para la mensura del mismo. La Corte Suprema local oportunamente sostuvo que la única manera de disuadir conductas reprochables por parte de los proveedores de bienes y servicios, es establecer sanciones que impacten efectivamente en el patrimonio del infractor. Es así, que el quantum punitivo deberá estar enfocado fundamentalmente al cumplimiento del objetivo del instituto: la disuasión de la conducta reprochable. Si el monto impuesto no tiene la entidad suficiente para "convencer" al infractor de modificar su conducta disvaliosa en el futuro, el instituto pierde sentido, desvirtuándose la finalidad punitiva y preventiva que tuvo el legislador al legislar los daños punitivos en nuestro país (conf. CSJT, "Muler Germán Esteban vs. Telecom Personal S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia N° 1896 del 11/12/2018).- (Cámara Civil en Documentos y Locaciones- Sala 1 - CJC- Sentencia n° 311 de fecha 25/10/2023).

Atento a ello, y en virtud de que no puede ignorarse que la provisión de agua potable constituye un servicio de que forman parte de derechos humanos, resulta razonable imponer el equivalente a 15 canastas básicas tipo 3 (artículo 119 de la Ley 27.701) dada la importancia que reviste el servicio de agua en una sociedad moderna y lo grave que resulta su ausencia o irregularidad en la vida de una persona y su familia, por lo que no castigar este tipo de incumplimientos puede resultar extremadamente dañino en la comunidad, en caso de repetirse este tipo de conductas.

Por todo ello, teniendo en cuenta que mediante la sanción del art. 119 de la Ley 27.701 se modificó el art. 47 de la Ley 24.240 aumentando considerablemente el máximo de la condena por daño punitivo, fijándose en su inc. b que la multa a imponer tiene un rango que va desde 0,5 a 2.100 canastas básicas total para el hogar tipo 3, se estima ajustado a derecho condenar a la parte demandada en concepto de daño punitivo al pago de 15 canastas básicas, lo que equivale a \$17.521.975,05 (en virtud de que el valor de la canasta básica para el hogar tipo 3 actualmente asciende a la suma de \$1.168.131,67 (según surge de la página indec.gob.ar).

6.- 3) En cuanto al agravio de la actora referido a los intereses, cabe señalar que el carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se inclinen por rechazar que los intereses corren desde el hecho.

Al respecto, el Supremo Tribunal de la provincia ha resuelto en sentencia n° 190 de fecha 15/3/2023: "Ello resulta conteste con la jurisprudencia de esta Corte que viene enfatizando el carácter no resarcitorio de los daños punitivos. Así, esta Corte ha juzgado: "El artículo 52 bis de la Ley n° 24.240 establece que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. De la lectura de la norma citada no se observa que el legislador haya establecido para la procedencia de la acción la existencia de un daño o que el reclamo por daños punitivos deba deducirse en el contexto de una demanda por daños y perjuicios. Más allá de las consideraciones que se hayan expuesto en torno a

la figura y la postura particular asumida al respecto, la doctrina ha señalado que los daños punitivos permiten una reparación cuya causa remite, en última instancia, a sancionar el incumplimiento «per se», y cuya justificación coadyuva a la prevención («F. R., M. E.; B., J. I. y su hijo menor B., T. vs. Swiss Medical S.A./Recurso de Inconstitucionalidad», Expte. CJS 37.748/15 - F. R.-Tomo 205:477/492). Además, tal como lo pone de manifiesto Schvartz “() los daños punitivos se tratan de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar en favor de la víctima, no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con función ya no compensatoria sino punitiva. Su función es doble, por un lado sancionador y por el otro disuasivo. Ponen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Constituye una multa civil que no tiene relación con el daño de la víctima, sino con la actitud del victimario” (Schvartz Liliana, «Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial», Ed. García Alonso, págs. 273/274). A partir de ello, puede sostenerse que los mismos no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado. En esta línea, Miguel A. Piedecasas sostiene, al destacar algunos de los aspectos más importante de esta figura jurídica, que el daño punitivo tiene el carácter de una multa civil, o sea que se independiza del daño efectivamente sufrido, por lo menos en principio y en referencia a su procedencia (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 123/124)...” (CSJTuc., “Esteban Noelia Estefanía vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 590 del 25/4/2019). Asimismo esta Corte entendió: “En el descrito contexto, resulta indudable que los llamados daños punitivos revisten naturaleza sancionatoria y no resarcitoria; y, si bien, presentan algunas afinidades o similitudes con ciertos aspectos de la pena en el derecho penal, que ameritan que su aplicación deba estar rodeada de ciertas garantías; de ello no puede deducirse necesariamente que el legislador haya pretendido subsumir el instituto sub estudio en el marco del derecho penal, como lo postula el recurrente. Prueba de tal razonamiento es la denominación de “multas civiles” que se le ha otorgado a los denominados daños punitivos, en el art. 52 bis de la LDC y, asimismo, la ausencia de una antijuridicidad tipificada en el diagrama legislativo del instituto (Iribarne, Santiago Pedro, Bravo d’André Ignacio, “De los problemas que presenta la incorporación del daño punitivo”, en RCyS 2009-V, 31; Bru Jorge y Stiglitz Gabriel, “Manual de Derecho del Consumidor”, coord. Dante Rusconi, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 429). De hecho, la multa civil es aplicada por los jueces en el marco del procedimiento civil y comercial que se funda en principios distintos a los que gobiernan la imposición de sanciones estrictamente penales. Por tanto, es dable concluir que la multa civil del art. 52 bis de la Ley N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361, constituye un supuesto de pena privada” (CSJ Tuc., “Sassi Colombres Francisco Fernando vs. Claro (AMX Argentina S.A. -EX Cti Móvil S.A.) s/ Sumarísimo”, sentencia N° 556 del 06/7/2012). En efecto, habiéndolo descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado. La doctrina mayoritaria también ha suscrito tal posición. Así se ha dicho: “Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta” (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163). En semejante

tesitura, se expresó: “en el daño punitivo no hay daño y por ello, no existe estrictamente una deuda exigible al momento de la promoción de la demanda. Será el tribunal competente quien, a posteriori y más allá de la demanda que focaliza su pretensión en el máximo permitido, fijará el cuánto de la indemnización punitiva. Sólo se conoce la condición de deudor de una indemnización punitiva cuando existe una sentencia firme que así lo declare. Luego, sería ilógico que se cobren intereses en función de un monto punitivo (llámese multa). De hecho, en el derecho contravencional los intereses se deben desde la imposición de la multa (y no desde que el hecho efectivamente ocurrió)” (Molina Sandoval, Carlos A., “Derecho de Daños”, 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pág. 433). La jurisprudencia también ha comprendido que, en tanto, cumple la multa civil, una función preventiva de futuros daños; va de suyo, en línea con el contorno conceptual del instituto, que la multa aplicada, en todo caso, devengará intereses posteriores a su determinación en el supuesto de incumplimiento de su condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado que será el mismo plazo fijado en la condena otorgado para satisfacer el capital” (Cámara de Apelaciones- Sala I Civil y Comercial, “Carro, Miguel Ángel C/ Fca S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ Sumarísimo” - Expte. n.º 7162/C Juzgado Civil y Comercial N° 2 - Gualeguaychú, 26/4/2021). En similar sentido: CNCiv, Sala M, 01/7/2020, “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ Daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/31354/2020; CNFedCivyCom, Sala I, 27/11/2020, “Rolón, Germán Eduardo c. EDESUR SA s/ Daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/61747/2020; CCivyComResistencia, Sala IV, 09/4/2021, “Benitez, Guillermo Germán c. Telecom Argentina S.A. y/o quien resulte responsable s/ Juicio sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/10757/2021; CNCCom, Sala F, 17/5/2021, “Magula, Martin Alejandro c. BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/30803/2021). También puede verse en esa lógica: CCiv y Com. San Nicolás, I, 12/6/2018, “Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios”; CNCiv y Com Fed., Sala II, 23/3/2018. (...) Finalmente, no cabe pensar que el principio de realidad o de actualidad en la cuantificación puede verse alterado con lo recién explicado, en la medida que la Cámara fijó el máximo legislativamente posible, sin que se haya controvertido la constitucionalidad de ese tope. Por lo expuesto, corresponde modificar el momento a partir del cual corren los intereses de los daños punitivos, conforme lo reclamado en el recurso sub examen, bajo la lógica de que los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora.”

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la parte actora referido a los intereses y confirmar lo resuelto en la sentencia apelada.

6.- 4) En cuanto agravio de la demandada, referido a las costas de la primera instancia, y el pedido que las mismas se impongan por el orden causado.

Cabe destacar que la regla general en materia de amparo constitucional es la prevista por el art. 26 de la Ley 6944, que dispone: “Cuando la decisión hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo, salvo en el caso de inconstitucionalidad de la norma fundante, que correrán por el orden causado (...)”.

Tal distribución de costas, solicitada por la demandada, no se condice con la solución del fondo ni con la naturaleza del proceso constitucional, desvirtuando el principio de reparación integral que lo informa. En efecto, el criterio objetivo de derrota, particularmente en amparo, tiene por finalidad reparar el costo del acceso a la justicia cuando se verifica una afectación de derechos fundamentales. Por ello, y no verificándose excepción legal alguna, corresponde confirmar la imposición de costas, a la accionada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 10/9/2023 según reporte del SAE, por la letrada Fabiola María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora, modificar parcialmente el punto II de la parte resolutive de la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, y disponer en sustitutiva: "II) CONDENAR a la SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM) a abonar a las actoras la suma de \$17.521.975,05 (diecisiete millones quinientos veintiun mil novecientos setenta y cinco pesos con cinco centavos). Asimismo, atento a lo considerado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2023 según reporte del SAE, por el letrado Juan Pablo Albornoz, apoderado de la demandada.

7.- En cuanto a las costas, atento al resultado del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el éxito obtenido por la parte actora es superior en proporción al agravio que no prospera, corresponde imponer las costas a la demandada (arts. 62 y 63 del CPCCT).

Por ello se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, por la letrada Fabiola María Eugenia Arrieta, en representación de la parte actora. En consecuencia, modificar parcialmente el punto II de la parte resolutive de la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, y disponer en sustitutiva: "II) CONDENAR a la SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM) a abonar a las actoras, en concepto de daño punitivo, el equivalente a 15 canastas básicas, es decir, la suma de \$17.521.975,05 (en virtud de que el valor de la canasta básica para el hogar tipo 3 actualmente asciende a la suma de \$1.168.131,67 (según surge de la página indec.gov.ar), por lo considerado con los intereses fijados en el punto 5 de los considerandos de esta sentencia".

II). NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Juan Pablo Albornoz, apoderado de la demandada, en contra de la sentencia definitiva n° 325 de fecha del 28/7/2023, atento a lo considerado.

III).- COSTAS de segunda instancia, como se considera.

IV).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V).- TENER presente la reserva del caso federal planteada por la demandada.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.